

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

RADICACION: 23-001-23-33-000-2019-00097-00

Demandante: Secretaría de Planeación Municipal de Montería

Demandado: Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal de Montería

Revisado el expediente, se advierte la existencia de un conflicto negativo de competencia administrativa entre las partes antes mencionadas, que por tratarse de entidades del orden municipal, corresponde a esta Corporación resolver al respecto, en aplicación del 39 del CPACA, cual es del siguiente tenor:

“Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si ésta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del ordena nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. (...)”

Respecto al trámite que debe impartirse, la norma en mención regula:

“En los dos eventos descritos se observará el siguientes procedimiento: recibida la actuación en Secretaría, se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrá presentar alegatos o consideraciones. (...)”

Así entonces, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación, proceder a comunicar de la existencia de este trámite a las entidades que fungen como partes en este asunto, al igual que a los particulares interesados, señores Adalberto Julio Lozano Martínez, a quien se puede ubicar en la dirección Manzana 2 Lote 10 Barrio la Rivera, y a las señoras Eniberta Galván de Duarte y Tania Duarte Galván, a quienes se pueden ubicar en la dirección Carrera 7A W No. 19-30 o (Manzana 16 Lote 16, barrio República de Panamá); así como procederá a fijar un edicto por el término de cinco (5) días, oportunidad en el que aquellos podrán presentar alegatos o consideraciones.

De igual manera, procederá a comunicar del presente trámite al señor Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, comunicar por el medio más eficaz de la existencia de este trámite, a la Secretaría de Planeación Municipal de Montería y a la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal de Montería; así como a los particulares interesados, señor Adalberto Julio Lozano Martínez, a quien se puede ubicar en la dirección Manzana 2 Lote 10 Barrio la Rivera, y a las señoras Eniberta Galván de Duarte y Tania Duarte Galván, a quienes se pueden ubicar en la dirección Carrera 7A W No. 19-30 o (Manzana 16 Lote 16, barrio República de Panamá)

SEGUNDO: Comunicar de la existencia del presente trámite al señor Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría, fijar un edicto por el término de cinco (5) días, término en el que aquellos podrán presentar alegatos o consideraciones.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



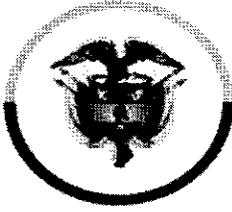
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2019-00081-00

Demandante: Katherine Navarro Gómez

Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta

PROCESO: EJECUTIVO

Correspondió por reparto a la suscrita Magistrada obrar como ponente dentro del asunto de la referencia, en el cual la Sala Plena de esta corporación deberá dirimir el conflicto de competencia suscitado con ocasión del proceso ejecutivo instaurado a voces de apoderado judicial por la señora Katherine Navarro Gómez contra la E.S.E Hospital San José de Tierralta, entre los Juzgados Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

El artículo 158 del CPACA establece el procedimiento a seguir cuando se dirime un conflicto de competencia, en uno de los apartes de dicha norma se precisa que antes de dirimir el conflicto el Magistrado que oficie como ponente dispondrá que se de traslado a las partes para que presenten sus alegatos y vencido este trámite se resolverá el conflicto, el tenor literal del inciso tercero de la norma en comento dispone:

“Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.”

Así las cosas este despacho ordenará correr traslado común a las partes por el termino de 3 días a fin de que presenten sus alegatos, vencido este término y un plazo de 10 días como lo indica la norma la Sala Plena de esta corporación dirimirá el conflicto de competencia suscitado en el caso de marras como lo indica el numeral 4to del artículo 123 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

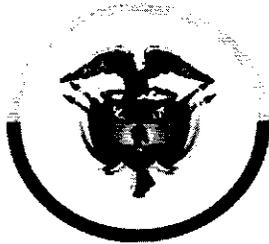
PRIMERO: CORRASE traslado común a las partes por el termino de 3 días para que presenten sus alegatos conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente para proveer conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DARIO BUSTAMANTE BARRERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00054-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Iván Darío Bustamante Barrera, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad de Córdoba.

Mediante auto proferido el primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 numeral 2° del CPACA, la demanda excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Tribunal es competente para conocer el sub lite y como quiera que el libelo cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Iván Darío Bustamante Barrera contra la Universidad de Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Universidad de Córdoba, representada legalmente por el señor Jairo Torres Oviedo o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el

¹ Ver folios 45 y 46 del plenario

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

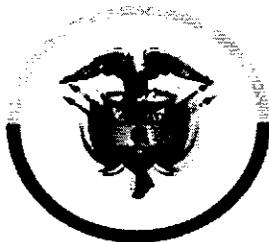
NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado **Jairo Díaz Sierra**, identificado con la C.C No. 72.133.518 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 44 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL PÉREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00088-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Joel Pérez Rojas por medio de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG.

Atendiendo que según el artículo 152 numeral 2º del CPACA, la demanda excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Tribunal es competente para conocer el sud lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Joel Pérez Rojas, a través de apoderado judicial contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representado legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, el abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIANA DE JESÚS ANAYA VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00077-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Luciana de Jesús Anaya Villamil, por medio de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y al Municipio de Planeta Rica.

Atendiendo que según el artículo 152 numeral 2º del CPACA, la demanda excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Tribunal es competente para conocer el sub lite y como quiera que el libelo cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Luciana de Jesús Anaya Villamil a través de apoderado judicial, contra Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y al Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, representado legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, y al Municipio de Planeta Rica a través del señor alcalde **Gilberto Montes Villalba** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

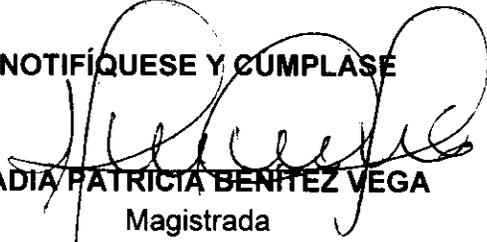
QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en los folios 29 y 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2019-00125-00
DEMANDANTE:	JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La empresa JV Ingeniería y Construcciones S.A.S a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por ello se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la empresa JV Ingeniería y Construcciones S.A.S contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, representada legalmente por el Superintendente, doctor Andrés Barreto Gonzales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

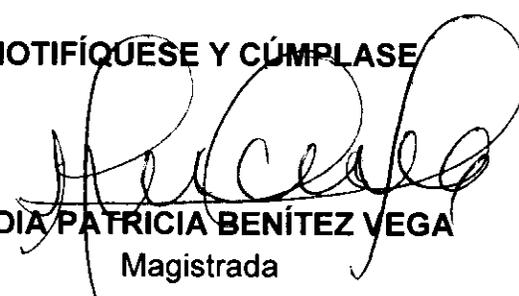
SEXTO: DEPOSITAR la suma de cien mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado William Francisco Quintero Villareal, identificado con la C.C No. 6.869.440 de Montería, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No.33.860 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 157 a 159 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2019-00125-00
DEMANDANTE:	JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CONSIDERACIONES

Visible en folio 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resolución 8051 de fecha 8 de febrero de 2018 y Resolución 61489 de fecha 27 de agosto de 2018.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

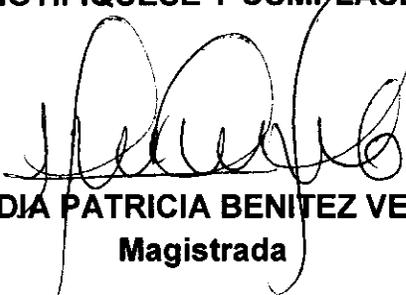
En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelar expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

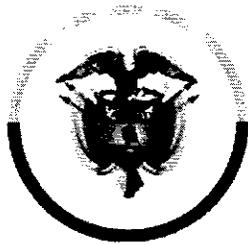


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de abril dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA BRUNO GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00526-00

Advierte el Tribunal que a folios 80 y 81 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda fechado el catorce (14) de marzo del cursante, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

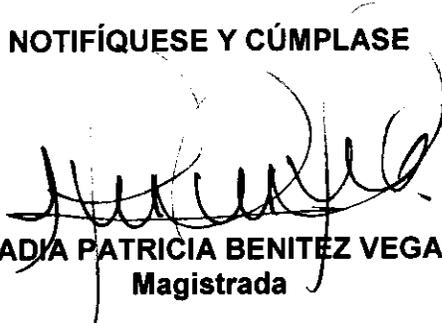
En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda fechado el catorce (14) de marzo del cursante, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

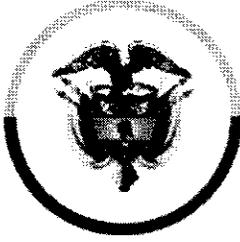
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00453
Demandante: David Barguil Assis y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – A.N.I.

MEDIO DE CONTROL
ACCIÓN POPULAR

Se procede a decidir sobre la medida cautelar, solicitada dentro de la acción popular presentada por David Barguil Assis y Otros, a través de apoderado, consistente en ordenar la suspensión de las obras de reubicación del peaje el purgatorio, la cual se analiza, Previos las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte activa solicitó la suspensión de las obras de reubicación del peaje el purgatorio, lo anterior debido a que en criterio de los accionantes se reúnen los requisitos para su adopción, en tanto, señalan que la demanda se plasmaron de manera razonada los supuestos facticos y jurídicos que sustentan las pretensiones, encuentra debidamente justificada en derecho, así mismo estos explican que les asiste legitimidad para velar por los derechos colectivos, lo que en su criterio permite advertir que se ven afectados por lo que en su sentir es una indebida ejecución del contrato y más específicamente afectados con la reubicación del peaje el purgatorio.

Se expone además que en el escrito de la demanda se anexaron suficientes soportes que demuestran (i) que no se cuenta con aprobación expresa del Ministerio de Transporte, (ii) la Resolución No. 1884 de 2015 está infringiendo las normas en que debió fundarse al omitir realizar y verificar los estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica, predial, financiera y jurídica del

proyecto en los términos del artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, donde se evaluarán de manera real y material, pero también lógica las consecuencias de la reubicación del peaje el purgatorio, que según la parte activa somete a los vehículos a someterse a unas vías sin alumbrado público, señalización, seguridad vial y pavimento, además se expone que (iii) se desbordaron los mandamientos de la Ley 1508 de 2012 y (iv) de no decretarse la medida se estaría patrocinando la ejecución de un proyecto viciado, que no cuenta con autorización y que expone la calidad de vida y la movilidad de los moradores de los municipios de Valencia y Tierralta.

Por último, se expone que de no decretarse la medida se causaría un perjuicio irremediable a los pobladores de los municipios de Valencia y Tierralta y a los pobladores de los corregimientos de Montería que se verían afectados en su calidad de vida al tener que pagar un peaje que nada los beneficia, pues, la vía a intervenir no es la que les conduce a la ciudad de Montería, lo cual en criterio de la parte activa representa no solo una situación inminente y actual, sino además grave en perjuicio del principio general del derecho comprendido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que pregona “*el interés privado deberá ceder ante el interés público o social*”, se expone además que estas circunstancias revisten un carácter urgente e impostergable, pues, las entidades accionadas han sido requeridas para que suspendan la ejecución del proyecto y en criterio de los actores se han mostrado omisivas al respecto, aunado a que de no suspenderse la obra en este momento, se harían nugatorios los efectos de la sentencia, pues, para esas calendas el proyecto estará culminado y habilitado y en torno a el giraran diferentes obligaciones contractuales y derechos adquiridos.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR.

La Agencia Nacional de Infraestructura, a través de apoderado, recorrió el traslado de la medida cautelar haciendo una introducción sobre la figura de las medidas cautelares en la acción popular, señalando la aplicabilidad de las normas contenidas en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, señalando además que la adopción de la medida podría implicar un prejuzgamiento toda vez que la finalidad de la medida es la misma que el objeto de la Litis, señalando además que las medidas cautelares son instrumentales, más en este caso, por la forma en que fue pedida se torna en definitiva, agrega que no se cumplen los presupuestos para la adopción de medidas cautelares, toda vez, que no se acreditó la presentación

de documentos o informes que permitan advertir que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, además expone que en el presente caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto, el ente demandado considera que el perjuicio alegado es el pago del peaje y en tal sentido el pago de dicho rubro no puede considerarse un perjuicio, ya que constituye un pago ordenado en un acto administrativo actualmente vigente y que la naturaleza de irremediable no se constituye solamente por el pago de un dinero, en tal aspecto señala que se deben acreditar las condiciones reales por las cuales dicho valor afecta los derechos colectivos que se buscan proteger a través de este medio de control, pues, la acción no busca la protección de derechos individuales, señala además que no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite el perjuicio que está sufriendo la comunidad identificada.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA CONCESIÓN RUTA AL MAR FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR.

Realiza un recuento normativo y jurisprudencial para señalar que el traslado de cualquier infraestructura que forma parte de la infraestructura de transporte de que trata el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013, no puede considerarse como una actividad de urbanismo, en consecuencia cualquier reparo que surja frente al mismo, esto es, el traslado del peaje, en criterio de la demandada no puede analizarse bajo la óptica del derecho colectivo invocado en este proceso, agrega que un requisito para la adopción de la medida cautelar consiste en que el demandante presente los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan establecer, mediante un juicio de ponderación de intereses que no otorgar la medida resulta más gravoso que concederla, requisito que no se cumple en la presente causa, pues, para acreditarlo los demandantes sostienen que no se cuenta con autorización del Ministerio de Transporte para el traslado del peaje el purgatorio y que la Resolución No. 1884 de 2015 está infringiendo las normas en las cuales debe fundarse, al omitir realizar y verificar los estudios de factibilidad técnica, económica, ecológica, predial, financiera y jurídica del proyecto, argumentaciones con las cuales no está de acuerdo la demandada, toda vez, que según la entidad accionada la autorización fue dada por el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones No. 1884 de 2015 y 111 de 2018, en esta última dicho Ministerio emitió concepto previo vinculante para la reubicación del peaje el purgatorio y se establecieron unas tarifas diferenciales, las cuales serían aplicables y beneficiarían a todos los usuarios que cumplan los requisitos establecidos.

De otro lado, frente a la presunta violación de las normas en las cuales debió fundarse la Resolución No 1884 de 2015, señala la demandada que es un juicio errado, pues, la Ley 1508 de 2012, lo que regula es el régimen de las asociaciones público – privadas, pero, las atribuciones del Ministerio de Transporte a través de las cuales emite el concepto son el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, los artículos 6.12 y 6.15 del Decreto 087 de 2011, señala además que el contrato No. 016 de 2015, fue el resultado de un análisis jurídico, financiero y técnico sumamente riguroso, el cual fue evaluado por la A.N.I. en virtud a lo reglado en el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, señala además que la adopción de la medida cautelar, lejos de salvaguardar el interés público, lo pone en riesgo, pues, de no reubicarse el peaje se corren dos riesgos que se origine la terminación anticipada del contrato o que se materialice un riesgo asumido por la A.N.I., lo cual conlleva la obligación de realizar erogaciones en cabeza de esta última, con cargo al patrimonio público, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 13.3 del capítulo XIII de la parte general del contrato.

Por último, se expone que entre los municipios de Tierralta y Valencia y Montería existen vías alternas a la ejecutada en el contrato y sobre la cual se encuentra el peaje, por lo que los usuarios pueden elegir, en tal sentido expone que el pago del peaje es una tasa que se paga como contraprestación del servicio prestado que voluntariamente ha sido escogido por el usuario, por lo que cumplir con dicha carga no puede considerarse un perjuicio.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA CONSTRUCCIONES EI CONDOR S.A. FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. señala que la medida no es necesaria para prevenir o cesar un daño inminente al derecho colectivo invocado, en tanto a la fecha no habría inminencia del mismo, ya que se concertó suspender la reubicación del peaje el purgatorio, señala además que lo que se alega como daño es una carga pública que por el contrario a lo manifestado por los actores, garantiza la efectividad del derecho colectivo, señala además que el decreto de la medida implicaría un riesgo para la materialización de los fines del Estado, y especialmente para el patrimonio público y el mismo derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Agrega que si existe autorización para la reubicación del peaje el Purgatorio por parte del Ministerio de Transporte, la cual fue emitida mediante las Resoluciones No. 18894 de 2015 y 111 de 2018, de igual forma señala que no existe prueba al menos sumaria de que al momento de expedirse al Resolución No. 1884 de 2015, se haya faltado algún elemento formal o material, por ultimo señala que existen otras opciones viales para trasladarse desde los municipios de Tierralta y Valencia hacia el Municipio de Montería.

CONSIDERACIONES

1.2. Procedencia de la Medida Cautelar

Las medidas cautelares, tienen por objeto preservar anticipadamente una consecuencia previsible a la decisión de un proceso, en virtud de ello, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de las medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción contencioso Administrativa. Así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. (SUBRAYADO DE SALA)

Ahora bien, para un mayor entendimiento de la norma en comento esta Sala se permite traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo:

“3.1. Consideraciones de las medidas cautelares en el CPACA

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que:

- *El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*
- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[!]la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los*

hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹.”¹

De lo anterior se puede colegir, que la decisión sobre la adopción o no de una medida cautelar no constituye prejuzgamiento, tal como lo dispuso textualmente el artículo 229 del C.P.A.C.A.

En este mismo orden de ideas, el Consejo de Estado, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de las medidas cautelares, en los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, señalando además los requisitos para su adopción, esto se dijo así:

“Medidas Cautelares

16. La Ley 472 estableció a favor del juez constitucional la facultad de decretar de oficio o petición de parte medidas previas con el fin de mitigar o hacer cesar el daño causado a los derechos e intereses colectivos o de adoptar aquellas que se consideren necesarias para prevenir un daño inminente en los mismos.

17. Para proceder a la adopción de las medidas previas, el juez constitucional debe considerar que la orden se enmarque dentro de aquellas opciones previstas por el legislador así:

*“[...] **Artículo 25º.-** Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...]” (Destacado de la Sala).

¹ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 6 de febrero de 2017, radicado: 11001-03-24-000-2016-00295-00.

18. Una vez decretada la medida previa, quien desee oponerse a ella, sólo podrá hacerlo alegando alguna de las siguientes razones:

[...] Artículo 26°.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas [...]
(Destacado de la Sala).

19. Ahora bien, en materia de medidas cautelares el Capítulo XI de la Ley 1437 estableció un desarrollo normativo más amplio de estas, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-284** de 2014.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-284** de 2014.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]" (Destacado de la Sala).

20. Vistos los artículos 229 a 231 de la Ley 1437, se tiene que las medidas cautelares tienen una finalidad más amplia que las previstas en el artículo 25 de la Ley 472, por cuanto, no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino que además deben garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia.

21. Adicionalmente clasifica las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el caso bajo estudio, en el sentido de que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y decretadas en cualquier tiempo.

22. La Corte Constitucional mediante sentencia núm. C-284 de 15 de mayo de 2014, con ponencia de la doctora, María Victoria Calle Correa, realizó el siguiente análisis respecto de las medidas cautelares, establecidas en las leyes 472 y 1437, así:

[...] la Corte estima que el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al extender la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 Superiores, por las siguientes razones:

*25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el **capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular.**² La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. **El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998.** Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales.*

[...]

26. En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2013. (CP María Elizabeth García González). Expediente 201200614-01. En ese caso, al definir un recurso contra una providencia en la cual se habían decretado medidas cautelares, se dijo lo siguiente sobre el párrafo del artículo 229 CPACA, demandado en este proceso: “[d]e la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así [...] Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 [...]”. Luego, esa misma posición fue reiterada por la misma Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 6 de febrero de 2014. (CP María Claudia Rojas Lasso), en la cual sostuvo, en referencia al alcance del párrafo demandado en el presente proceso, y a su compatibilidad con las correspondientes sobre la materia de la Ley 472 de 1998: “la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente”.

posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; **iv.** la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; **v.** estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente [...]” (Destacado de la Sala).

23. De manera reciente, esta misma sección ha indicado que las normas relativas a medidas cautelares contenidas en las leyes 472 y 1437 deben ser interpretadas de manera armónicas. De forma expresa esta Sección indicó:

“[...] Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013³ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, **pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.** Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA [...]⁴ (Destacado de la Sala)

24. Se concluye entonces que las normas establecidas en las leyes 472 y 1437 en materia de medidas cautelares son complementarias y no se oponen entre sí.

Requisitos, Oposición y Levantamiento de Medidas Cautelares

25. Visto el artículo 231 de la Ley 1437, toda solicitud de medida cautelar debe reunir los requisitos allí previstos para su decreto, es decir: **i)** demanda fundada en derecho, si quiera de manera razonable **ii)** que se encuentre demostrada la titularidad del derecho invocado, **iii)** la presentación de pruebas que permitan realizar la ponderación entre los resultados más gravosos de negar la medida que concederla; y finalmente, **iv)** que se cumpla cualquiera de estas dos condiciones, a saber: que de no otorgarla

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera auto de 26 de abril de 2013 C.P. María Elizabeth García González., Radicación núm. 2012-00614.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera sentencia de 2 de agosto de 2017, C.P. María Elizabeth García González, Radicación núm. AP 13001-23-33-000-2015-00052-01

*se cause un perjuicio irremediable o que de negarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.*⁵

De lo anterior, se colige que para la adopción de las medidas cautelares debe realizarse una interpretación armónica de las reglas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, de igual modo los requisitos para decretar una medida cautelar, son las siguientes: (i) la demanda fundada en derecho, si quiera de manera razonable (ii) que se encuentre demostrada la titularidad del derecho invocado, (iii) la presentación de pruebas que permitan realizar la ponderación entre los resultados más gravosos de negar la medida que concederla; y finalmente, (iv) que se cumpla cualquiera de estas dos condiciones, a saber: que de no otorgarla se cause un perjuicio irremediable o que de negarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

CASO CONCRETO

Debe advertirse que la parte activa expone que en este caso se configuran todos los requisitos para la adopción de la medida cautelar consistente en suspender la reubicación del peaje El Purgatorio, ya que los actores sostienen transgrede el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes consagrado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, vulnerar el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, al no haberse realizado el estudio de factibilidad técnica, económica, ambiental, financiera y jurídica, según los accionantes y comportar un perjuicio grave e irremediable para los habitantes de los municipios y corregimientos del área de influencia del peaje.

Se expone además que en el escrito de la demanda se anexaron suficientes soportes que demuestran (i) que no se cuenta con aprobación expresa del Ministerio de Transporte, (ii) la Resolución No. 1884 de 2015 está infringiendo las normas en que debió fundarse al omitir realizar y verificar los estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica, predial, financiera y jurídica del proyecto en los términos del artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, donde se evaluarán de manera real y material, pero también lógica las consecuencias de la reubicación del peaje el purgatorio, que según la parte activa somete a los vehículos a someterse a unas vías sin alumbrado público, señalización, seguridad vial y pavimento, además se expone que (iii) se desbordaron los mandamientos de la Ley 1508 de 2012 y (iv) de no decretarse la medida se estaría patrocinando

⁵ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 21 de junio de 2018, radicado: 19001-23-33-000-2016-00232-01(AP)A.

la ejecución de un proyecto viciado, que no cuenta con autorización y que expone la calidad de vida y la movilidad de los moradores de los municipios de Valencia y Tierralta.

Por último, se expone que de no decretarse la medida se causaría un perjuicio irremediable a los pobladores de los municipios de Valencia y Tierralta y a los pobladores de los corregimientos de Montería que se verían afectados en su calidad de vida al tener que pagar un peaje que nada los beneficia, pues, la vía a intervenir no es la que les conduce a la ciudad de Montería, lo cual en criterio de la parte activa representa no solo una situación inminente y actual, sino además grave en perjuicio del principio general del derecho comprendido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que pregona “*el interés privado deberá ceder ante el interés público o social*”, se expone además que estas circunstancias revisten un carácter urgente e impostergable, pues, las entidades accionadas han sido requeridas para que suspendan la ejecución del proyecto y en criterio de los actores se han mostrado omisivas al respecto, aunado a que de no suspenderse la obra en este momento, se harían nugatorios los efectos de la sentencia, pues, para esas calendas el proyecto estará culminado y habilitado y en torno a el giraran diferentes obligaciones contractuales y derechos adquiridos.

Ahora bien, se procede a estudiar si se cumplen todos los requisitos para decretar la medida, en tal sentido se encuentra acreditado que la demanda se encuentra debidamente fundada en derecho, así mismo dado que se están invocando derechos colectivos en principio se puede vislumbrar la titularidad del mismo en cabeza de los accionantes, aun cuando hasta el momento no hayan demostrado que residan o se encuentren en el área de influencia del proyecto, sin embargo no se encuentra satisfecho, el tercer requisito, esto es, la presentación de pruebas que permitan realizar la ponderación entre los resultados más gravosos de negar la medida que concederla, en efecto, en este punto, la parte activa señala que no existe autorización del Ministerio de Transporte para la reubicación del pluricitado peaje, sin embargo en el expediente se aporta copia en medio magnético de la Resolución No. 111 de 2018, en la cual claramente dicho Ministerio emite concepto vinculante y favorable para el traslado del peaje el Purgatorio al PR 38 +700 del tramo del Planeta Rica – Montería, en dicho acto adicionalmente se establecieron unas tarifas diferenciales para los vehículos de servicios públicos categorías 1E y 2E, frente a la cual deberá analizarse su proporcionalidad, empero, en esta oportunidad procesal se carecen de los elementos necesarios para realizar dicho análisis, en tal sentido frente a la ponderación de los intereses,

tampoco es claro que conceder la medida resulte menos lesivo para el interés público, si tenemos en cuenta que no solo existen intereses del concesionario de la vía, sino, intereses de todos los transeúntes y del estado en general, aunado a que aún se desconoce en forma completa el modelo económico planteado para la ejecución de la vía, lo cual no permite a esta colegiatura determinar si decretar la medida es menos lesivo para el interés público.

Se indica la violación del artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, en atención a que según el actor, al expedir la Resolución No. 1884 de 2015, no se realizaron los estudios de factibilidad técnica, ecológica, económica, predial, judicial y financiero del proyecto, en tal sentido dicha norma consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS POR AGENTES PRIVADOS. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.”

En este orden de ideas, es claro que deben realizarse un estudio de prefactibilidad del proyecto y otro de factibilidad con un análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto, en tal sentido al revisar los anexos de la demanda se observa que en el oficio No. 2017-300-028671-1 del 04 de septiembre de 2017, se le indicó a uno de los actores que se había realizado el estudio de impacto de la reubicación del peaje el purgatorio, y se señaló que el mismo sería allegado en CD anexo, de suerte que el actor no aporta ni señala que ocurrió con dicho medio magnético, resultando indispensable para establecer si ocurrió o no la omisión señalada por la parte activa, de suerte que no existen elementos para decretar la medida cautelar solicitada.

De otro lado, los accionantes señalan que de no concederse la medida se harían nugatorios los efectos de la sentencia, pues, ya se habría construido la obra y se habrían generado las obligaciones contractuales, sin embargo debe puntualizarse que las obligaciones contractuales ya existen y están contenidas en el contrato bajo esquema APP No. 16 del 14 de octubre de 2015, en el cual se establecieron las obligaciones recíprocas entre las partes, por tanto, la adopción o no de la medida en nada obsta con el efecto nugatorio de la sentencia, pues, si ello fuera así en estos momentos ya sería nugatorio el adelantamiento del presente proceso.

Por último, la parte demandante alega la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto, se afectará la calidad de vida de las comunidades que habitan en el área de influencia por el pago de valores agregados, por un peaje que no les beneficia, en tal sentido el beneficio o no que les ocasiona por el mejoramiento de la vía y si el pago del peaje es una contraprestación proporcional del servicio brindado, debe ser analizado en el curso del proceso y con suficiente ilustración y pruebas sobre la materia, aunado a que aunque se aportan algunas fotografías de las llamadas vías alternas en mal estado, pero se desconoce las condiciones de modo tiempo y lugar en que fueron captadas dichas fotografías, lo cual en esta etapa procesal tampoco permite establecer la violación de algún otro derecho colectivo.

Así las cosas, como quiera que no se acreditaron todos los requisitos para adoptar la medida cautelar solicitada, corresponde a esta corporación denegar la misma, y proseguir con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la medida cautelar de suspensión de la reubicación del peaje El Purgatorio solicitada por los actores, según se motivó.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00453
Demandante: Javier de la Hoz y David Barguil Assis
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y A.N.I.

MEDIO DE CONTROL
ACCIÓN POPULAR

Se procede a decidir, sobre los recursos de reposición presentados por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, el apoderado de Condor S.A. y la apoderada de la Concesión Ruta al Mar contra el auto de fecha de 07 de noviembre de 2018, mediante el cual esta corporación procedió a su admisión.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto 07 de noviembre de 2018, esta Corporación decidió admitir la demanda con pretensión de protección de los derechos colectivos, así mismo se ordenó vincular la sociedad constructores Condor S.A. y a la Concesión Ruta al Mar S.A.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconformes con la decisión del auto de fecha de 07 de noviembre de 2018, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, el apoderado de Condor S.A. y la apoderada de la Concesión Ruta al Mar, presentan recurso de reposición, argumentando que en presente caso se dan los presupuestos para la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción en tanto existe identidad de pretensiones, identidad de causa e identidad de demandados, respecto a un proceso que viene siendo conocido por esta corporación bajo el radicado No. 23001-23-33-000-2018-00185, iniciado por José Gómez Ramos y Fabio Otero Avilez, contra el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura, en el cual adicionalmente también se vinculó a la Concesión Ruta al Mar, por lo que solicitan que se declare la nulidad de lo actuado o que se reponga el auto

admisorio y en su lugar se rechace la presente acción popular, así mismo los apoderados de Cóndor S.A. y de la Concesión Ruta al Mar adicionalmente solicitan que de no accederse a la solicitud de rechazo del proceso por agotamiento de jurisdicción se ordene la acumulación de este proceso y del proceso radicado bajo el número 23001-23-33-000-2018-00185, para que ambas causas se tramiten en un solo proceso.

Por último, la apoderada de la Concesión Ruta al Mar solicita que de no accederse a las anteriores solicitudes, se aclare el numeral quinto auto admisorio en tanto no se especifica que de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., los vinculados también cuentan con un término de 25 días después de la última notificación para que empiece a contar el término de traslado de la demanda, que para el caso es de 10 días.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la sala establecer, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos para la aplicación de la figura que jurisprudencialmente ha sido denominada agotamiento de la jurisdicción, para establecer tal circunstancia se analizará: (i) cuáles son los presupuestos para la aplicación del agotamiento de la jurisdicción, (ii) si en el presente caso se reúnen dichos requisitos y en caso afirmativo si debe rechazarse la presente causa.

De otro lado, en caso de no encontrarse acreditado los presupuestos del agotamiento de la jurisdicción deberá analizarse si este proceso debe acumularse con el proceso radicado bajo el número 23001-23-33-000-2018-00185, y en caso negativo esto es de no ordenarse la acumulación de procesos deberá proveerse sobre la solicitud de modificación del numeral quinto del proveído de fecha 07 de noviembre de 2018, y establecer si en el presente caso se ordenó o no la notificación a los vinculados en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CASO CONCRETO.

Es de resaltar que el objeto del recurso consiste en tres puntos principales, el primero es la aplicación de la tesis jurisprudencial del agotamiento de la jurisdicción, la segunda consiste en caso de no aplicación de la precitada tesis, estudiar la acumulación de procesos y por último en caso de no acumular los procesos verificar si en el presente caso fue clara la orden contenida en el numeral quinto del proveído recurrido o si por el contrario se debe aclarar a partir de cuándo empieza a contabilizarse el término de traslado de la demanda para las entidades vinculadas.

- **De la Aplicación de la Tesis del Agotamiento de la Jurisdicción.**

Sobre la figura del agotamiento de la jurisdicción en tratándose de acciones populares el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“4.1. El agotamiento de la jurisdicción en la acción popular

El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral¹ y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto al alcance de la figura² y fijó su postura en los siguientes términos:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

² La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un primer momento, aceptó la procedencia de la acumulación de procesos en acción popular. Sin embargo, a partir del año 2004, esta sección comenzó a aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción. Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha considerado que las acciones populares son susceptibles de acumulación con fundamento en la aplicación de las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como consecuencia de la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por tal motivo, se apartó de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción.

través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción³.
(Negrita fuera de texto).

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de la colectividad, no se requiere que haya coincidencia en el demandante."

De lo anterior se puede extraer que el agotamiento de la jurisdicción en tratándose de acciones populares es una figura de creación jurisprudencial, la misma señala

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

igual modo aunque las pretensiones de ambos procesos aunque surgen a causa de la Resolución No. 1884 del 17 de junio de 2015, no se persigue lo mismo ya que en el proceso 23001-23-33-000-2018-00185 se persigue que se aclare y deje sin efectos dicho acto administrativo, mientras que en el presente caso se persigue principalmente la nulidad del acto, que no se reubique el peaje el purgatorio, el establecimiento de tarifas diferenciales y la realización de un nuevo estudio de impacto social y económico así como la emisión de un nuevo concepto vinculante por parte del Ministerio de Transporte; de igual manera no se está persiguiendo el amparo del mismo derecho colectivo, en tal sentido no se desconoce que el juez en el curso de la acción popular puede realizar el análisis aun de derechos que no han sido invocados, pero no puede perderse de vista el perfilamiento de la acción dependerá del derecho colectivo que se invoque, lo cual adquiere mayor relieve cuando, en casos como este, el objeto mismo de la acción es salvaguardar un derecho colectivo diferente al señalado en el proceso 23001-23-33-000-2018-00185, por estas razones se denegará la solicitud de aplicación de la figura de agotamiento de la jurisdicción.

De otro lado, los recurrentes solicitan que se acumule este proceso al proceso con radicado: 23001-23-33-000-2018-00185, en tal sentido la Ley 472 de 1998, no reguló la acumulación de procesos, pero si remite en los aspectos no regulados al C.C.A. hoy en día al C.P.A.C.A., el cual a su vez en los aspectos no regulados remite al Código General del Proceso, codificación que en su artículo 148 regula lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

que cuando estén en curso dos acciones populares que: (i) tengan idéntica causa petendi, (ii) identidad de hechos y los mismos demandados, deberá rechazarse la última demanda por existir agotamiento de la jurisdicción.

En este sentido debe precisarse que aunque ambos procesos guardan similitud en algunos aspectos, lo cierto es que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para declarar el agotamiento de la jurisdicción, primero por cuanto los derechos colectivos perseguidos en ambos procesos son distintos, en el proceso radicado bajo el número 23001-23-33-000-2018-00185 se persigue el amparo de los derechos a la moralidad administrativa y patrimonio público, mientras que en este proceso se busca el amparo del derecho colectivo a la “realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” consagrado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de igual modo las comunidades que se indican como afectadas en ambos procesos son distintas, pues, en el primero de aquellos se indica que las comunidades afectadas son los pobladores de los municipios de Valencia y Tierralata, mientras que en esta causa además se indica la vulneración de las personas domiciliadas en los corregimientos De “El 15, tres piedras, tres palmas, San Isidro, San Anterito, Santa Isabel y Nueva Lucía”⁴, comunidades cuya vulneración no es analizada en el proceso 23001-23-33-000-2018-00185; en tal sentido en un evento similar el Consejo de Estado⁵ señaló lo siguiente:

“ La Sala considera que los procesos identificados con número único de radicación 66001-23-33-000-2016-00520-01 y 66001-23-33-000-2016-00524-01, carecen de identidad de objeto, debido a que la población titular de los derechos colectivos invocados difiere en cada proceso, en tanto que las acciones populares referenciadas buscan proteger a los reclusos de distintos entes territoriales, principalmente habitantes de los Municipios de Mistrató y Pueblo Rico, por lo que corresponde al juez popular analizar las condiciones particulares y concretas de cada ente territorial, teniendo en cuenta sus presupuestos, sus condiciones socioeconómicas, sus demandas sociales y otras circunstancias específicas que podrían dar lugar a medidas de amparo distintas.

La Sala considera que no existe identidad de causa petendi entre los procesos bajo estudio, en razón a que si bien todos los procesos tienen por finalidad la reducción del hacinamiento en los tres establecimientos carcelarios del Departamento de Risaralda, lo cierto es que, en el presente asunto, se persigue, de manera expresa y específica, la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados a los reclusos del Municipio de Mistrató.”

Por lo tanto, se puede colegir que no existe identidad en el objeto y en la *causa petendi*, ya que no son las mismas comunidades las que se indican afectadas, de

⁴ hecho séptimo de la demanda presentada en la presente causa.

⁵ Consejo de Estado, providencia de fecha 22 de marzo de 2018, radicado: 66001-23-33-000-2016-00520-01(AP)A.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De igual modo, el artículo 149 del C.G.P. regula la competencia para conocer de la acumulación del proceso, señalando que corresponderá al superior jerárquico o en los demás casos el juez que adelante el proceso más antiguo, esto se dijo así:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Así las cosas, dado que se indica que el proceso radicado bajo el número 23001-23-33-000-2018-00185, es más antiguo, en tal sentido se aporta prueba de notificación del auto admisorio realizada el día 30 de abril de 2018, así como otras actuaciones desplegadas con anterioridad a la admisión de este proceso, por lo que se observa que la competencia para resolver sobre la acumulación de los procesos antes referenciados recae en la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, por lo que se ordenará remitir por Secretaría este expediente a dicha Sala para que se provea sobre la acumulación de procesos.

Por otro lado, se advierte que la apoderada de la Concesión Ruta al Mar solicita que de no accederse a las solicitudes de declarar el agotamiento de jurisdicción o la acumulación de procesos, se aclare el numeral quinto auto admisorio en tanto no se especifica que el término de las entidades vinculadas empieza a contabilizarse de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., en tal sentido en efecto la Ley 472 de 1998, no reguló la notificación de la demanda, pero si remite en los aspectos no regulados al C.C.A.

hoy en día al C.P.A.C.A., el cual a su vez en el artículo 199 señaló las formalidades de la notificación personal y el cual fue modificado por el artículo 612 del C.G.P., en tal sentido en efecto es claro que aun para las entidades vinculadas el término de traslado de la demanda sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; por lo tanto así se aclarará en esta oportunidad procesal, empero no modificando el numeral quinto como lo solicita la parte accionada sino modificando el numeral cuarto de la providencia recurrida, en tanto en el mismo debe regularse la notificación.

De otro lado, esta corporación mientras se surte el trámite de notificación con el expediente principal, esta corporación permanecerá con el cuaderno de medidas cautelares a fin de proveer sobre las mismas.

Por todo lo expuesto, la Sala tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto admisorio de fecha 07 de noviembre de 2018, en el sentido de modificar el numeral cuarto del auto de fecha 07 de noviembre de 2018, el cual queda así:

“Cuarto: en virtud de lo regulado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., vincúlese a los contratistas del proyecto objeto de la presente acción, esto es, las sociedades Constructores El Condor S.A. y Concesión Ruta al Mar S.A.S. a través de sus representantes legales, por tener interés directo en las resultas del presente proceso, para el trámite de notificación de los mismos sígase en procedimiento regulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.”

SEGUNDO: DENEGAR las demás solicitudes de los recursos de reposición por las razones expuestas frente a los recursos presentados por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, el apoderado de Condor S.A. y la apoderada de la Concesión Ruta al Mar, según se motivó.

TERCERO: Remítase por Secretaría el expediente de la referencia a la Sala Segunda de Decisión de esta corporación para que provea sobre la acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de abril dos mil diecinueve (2019)

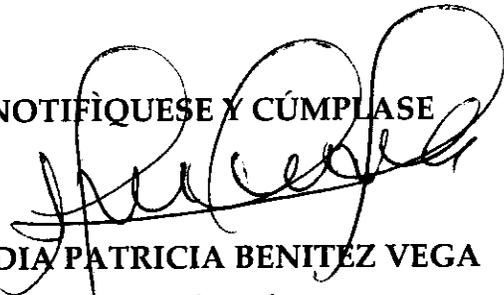
ACCIÓN: REPETICION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS SARMIENTO ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00380-00

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el curador *ad-litem* nombrado dentro del asunto no ha comparecido a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el relevo del mismo de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., en ese sentido se,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado LLORENTE OVIEDO MARTIN MIGUEL como curador *ad-litem* de los señores JUAN CARLOS SARMIENTO ROJAS, JONATHAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, OSCAR DAVID NADERA HOYOS, JORGE LUIS DIAS ALARCON, NEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE y LUIS GERMAN BARRIOSNUEVOS ESPEJO. Comuníquese la designación del cargo con la **advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación** de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CERROMATOSO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00029-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La empresa Cerromatoso S.A., instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por ello se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la empresa Cerromatoso S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN, representado legalmente por el Doctor **José Andrés Romero Tarazona** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

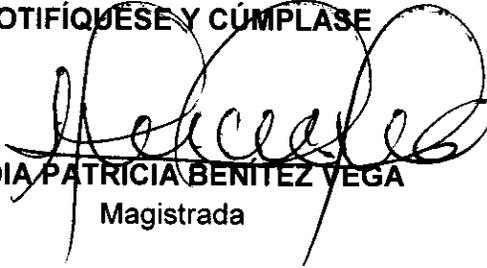
QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado principal de la parte actora doctor **Juan Camilo de Bedout Grajales**, identificado con la C.C No. 15.373.772 de Medellín, y portador de la tarjeta profesional No. 185.099 del C.S. de la J., y reconocer al doctor **Diego Fernando Rodríguez Barrera**, identificado con la C.C No. 1.032.425.607 de Bogotá, D.C, y portador de la tarjeta profesional No. 262.979 del C.S. de la J. como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios de 103 a 107 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

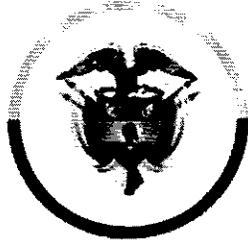
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de abril dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER EMPERATRIZ MESTRA MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00024-00

Advierte el Tribunal que a folios 81 y 82 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda fechado el catorce (14) de marzo del cursante, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda fechado el catorce (14) de marzo del cursante, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

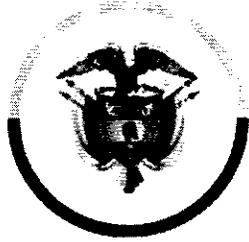
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de abril dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HANOI MARIA ZAPATA AMIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00532-00

Advierte el Tribunal que a folios 82 y 83 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda fechado el catorce (14) de marzo del cursante, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

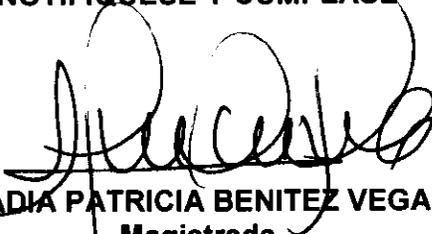
En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda fechado el catorce (14) de marzo del cursante, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de abril dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINIA CAMACHO ALVIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00524-00

Advierte el Tribunal que a folios 80 y 81 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda fechado el catorce (14) de marzo del cursante, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

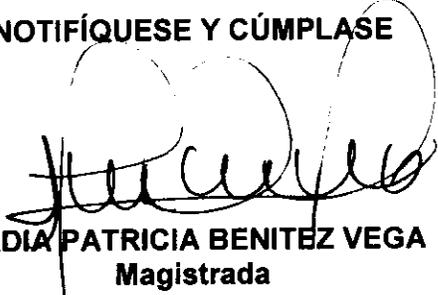
En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda fechado el catorce (14) de marzo del cursante, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

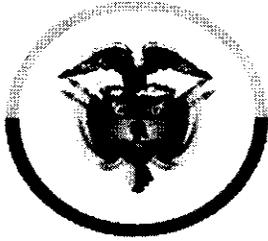
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO JIMENEZ MASS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

Da cuenta la nota secretarial que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó la nulidad de la notificación de la sentencia fechada veintitrés (23) de agosto del 2018¹.

CONSIDERACIONES

En este caso el auto que declara la nulidad es pasible de apelación de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011. Dicha providencia fue notificada por estado el día 11 de marzo de 2019 (fl. 167 reverso), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 14 de marzo de 2019, por consiguiente la impugnación fue presentada oportunamente por el demandante.

En consecuencia se tramitará de conformidad con los artículos 243² y 244 ibídem, por lo tanto se concederá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó la nulidad

¹ Ver folios 168 a 187 del expediente.

² Según el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concederá en el **efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales **2, 6, 7 y 9 de este artículo**, que se concederán en el **efecto devolutivo**.

de la notificación de la sentencia fechada veintitrés (23) de agosto del 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre el costo de las copias de las piezas procesales correspondientes al **cuaderno principal**, con el fin de que se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

TERCERO: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales correspondientes dentro del término de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Realizado lo anterior, por Secretaria **se** enviaran las copias que conforman el expediente en los términos establecidos en el artículo 324 del C.G.P. al Consejo de Estado para que se surta la alzada..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--